



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza

NOMBRE DEL PROYECTO: T-L- PASO

TIPO DE PROYECTO: LEY

AUTOR: JORGE TANÚS

COAUTORES: CARLOS BIANCHINELLI,
ALEJANDRO VIADANA, RITA MORCOS, CRISTIAN
GONZALEZ, MÓNICA ZALAZAR, NORMA MORENO

BLOQUE: PJ

TEMA: Sistema Electoral de Primarias Abiertas, Simultaneas y Obligatoria
para la Provincia de Mendoza

Nº DE EXPEDIENTE: (*)

FOJAS: (*)

FECHA DE PRESENTACIÓN: (*)



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza

PROYECTO DE LEY

SISTEMA ELECTORAL DE PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTANEAS Y OBLIGATORIAS PARA LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Autores:

JORGE TANÚS, CARLOS BIANCHINELLI,
ALEJANDRO VIADANA, RITA MORCOS,
CRISTIAN GONZALEZ,
MÓNICA ZALAZAR, NORMA MORENO

FUNDAMENTOS:

Los fundamentos que a continuación se desarrollarán tienen como antecedente, el proceso nacional electoral, que durante el año 2011, en ocasión de las últimas elecciones presidenciales, a través de la aplicación de la Ley 26751 y su reglamentación, consagró importantes reformas relacionadas al ámbito político-electoral: se implementaron las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) en todo el territorio nacional, a los fines de la elección de las candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la Nación y de todos los cargos nacionales Senadores y Diputados, de todas las fuerzas políticas participantes.

La implementación de dicho sistema, además de haber tenido una gran aceptación social, política y pública en los medios de comunicación, ha permitido facilitar el sistema electoral, como así también una mayor democratización del mismo.

Además se torna necesario que desde el Estado y los distintos actores políticos involucrados en la cuestión política-electoral, se aborde la cuestión referida a la adhesión, implementación y regulación del sistema denominado PASO, en los ámbitos provincial y municipal de Mendoza, para poder otorgar una mayor transparencia y beneficio al sistema electoral mendocino, como así también para una correcta adecuación del mismo al mecanismo implementado a nivel nacional.

Este concepto se refleja con precisión política en los conceptos vertidos por el Sr. Gobernador de Mendoza, Dr. Francisco Pérez en su discurso de asunción:

“Quiero expresarles que la voluntad de nuestra Presidenta de impulsar las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias es sin dudas la decisión más audaz y transformador de las últimas décadas en pos de la democratización de los partidos políticos.

Compartimos esa visión y por ende vamos a impulsar que todos los cargos provinciales sean elegidos con este sistema; queremos que cualquier comprovinciano con vocación de servicio pueda postularse para acceder a un cargo público sin necesidad de contar con aparatos políticos y publicitarios que los respalden”.

La incorporación del sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, como expresión más adecuada para la selección de candidatos a través del voto popular, democratizando la vida interna partidaria, y regulándose también los modos de financiamiento de los partidos políticos y en definitiva una mayor participación ciudadana y modernización del sistema electoral, tal como lo ha demostrado la reciente experiencia nacional, son circunstancias propicias

para lograr la necesaria adecuación del régimen electoral provincial, en el marco de la discusión legislativa con las distintas fuerzas políticas para su posterior sanción.

El presente proyecto de ley justamente tiene por objeto la incorporación de las disposiciones establecidas en la reforma política vigente a nivel nacional a nuestra Provincia, regulando cuestiones atinentes al sistema de partidos políticos, designación de candidaturas a cargos electivos provinciales y municipales, campañas electorales, financiamiento, cuestiones procedimentales y en definitiva modernizando distintos aspectos relativos a la legislación electoral local, apuntando a una mayor transparencia y calidad institucionalidad en los procesos políticos y electorales en la provincia, tendiente a una mejor representación ciudadana en los distintos estamentos y cargos a elegir.

Dicha regulación, requiere de normas claras, concretas y completas, para ordenar los distintos procesos internos partidarios y electorales y regulaciones que se pretenden, teniendo en vistas los nobles objetivos derivados de la convivencia democráticas y el estado de derecho, que entendemos se cumplen con el proyecto propuesto.

Nuestra Presidenta expresaba con motivo del envío del proyecto que se convertiría luego en Ley 26751 que cabía la obligación al arco político de reducir la brecha de disociación que existe entre la política institucional y los reclamos sociales. La idea fue, como es también en este proyecto, dotar de mayor legitimidad a las instituciones políticas.

En ese sentido, debe recordarse que el sistema político argentino es “representativo” y que la idea de representación requiere de mecanismos que permitan hacerla lo más efectiva posible.

Así debe recordarse que las agrupaciones políticas son las únicas legitimadas para postular candidaturas, lo que aconseja que socialmente se intervenga en sus procesos internos de selección de modo tal de evitar algunas disfunciones como por ejemplo la perpetuación de cúpulas poco representativas de sus propias bases. La renovación en el seno de los partidos debe ser una tarea activamente buscada por la sociedad.

Cuando se envió el proyecto nacional se expresaba que debía ser requisito fundamental del sistema la participación de los ciudadanos en la vida interna de los partidos, *“como forma de profundizar la rendición de cuentas que en los sistemas democráticos los gobernantes deben dar a los ciudadanos, volviendo a poner a la ciudadanía en el centro de la escena”* (Proyecto de Ley Nacional).

La idea central de las PASO es que dar una mayor legitimidad a las candidaturas, aglutinando la mayor cantidad posible de ciudadanos detrás de un proyecto de país o de región.

Sabido es que la fragmentación lo único que hace es la proliferación de partidos que no logran la mínima expresión o acompañamiento popular, carecen de democracia interna, favoreciendo el paternalismo en sus cúpulas, no tienen ni control financiero ni asumen compromiso social alguno.

En el sentido reseñado el proyecto ordena:

En primer término, establecer que las internas en toda la Provincia (para cargos provinciales) sean abiertas (o sea, no limitadas por la afiliación), simultáneas y obligatorias (o sea, que toda la sociedad participe en un mismo momento en la vida interna de todas las fuerzas contendientes).

Además exige un mínimo de representatividad en los precandidatos, de modo tal que aquéllos que no reúnan el 1,5% de los votos en disputa no puedan postularse para la elección general.

Debe observarse que esta limitación no atenta contra la igualdad entre las propuestas sino, por el contrario, intenta que los partidos que quieran participar de la vida institucional deban aglutinar detrás de sus ideas una parte representativa de la sociedad.

La elección primaria fue probada en importantes países de la región americana, desde Estados Unidos hasta Uruguay, demostrando su efectividad desde el punto de vista de la legitimación social.

La obligatoriedad garantiza una participación importante de la sociedad que le dé real representatividad al candidato, mientras que la apertura es un sistema probado en distintos ámbitos, además del nacional varias provincias, y modernas legislaciones partidarias en todo el mundo utilizan el mecanismo.

Si bien es cierto que el proyecto respeta las reglamentaciones internas de cada agrupación política, también debe aclararse que las agrupaciones deberán adaptarse en sus mecanismos electivos a un respeto por la ley de primarias. De otra forma, se estaría violando el objetivo de dar mayor participación social en la vida interna de los partidos.

También se dispone que cada precandidato debe integrar únicamente una pretensión electoral, de modo tal de reforzar la democracia interna y la renovación política, dejándose de lado el

personalismo en los sistemas de postulación como también evitándose negociaciones de cúpulas que carezcan de legitimación buscada por la PASO.

En la elección primaria deben participar todos los electores que luego votarán en la general.

Este sistema reviste la lógica del apoyo real al postulante, ya que quien lo apoya se presupone que lo hará también en las generales, demostrándose una verdadera representación social en el candidato elegido por primarias. Por eso mismo, el elector sólo puede adscribir a un proyecto de todo el menú que se le presenta.

También se introducen límites al financiamiento, de modo de evitar que una desmedida campaña primaria haga un anticipo definitivo de la elección general, así como un dispendio de recursos de las fuerzas políticas internas que luego prive al candidato del partido de adecuado apoyo económico en la elección general.

Se respeta el mecanismo que se introduzca en la carta orgánica de cada agrupación para la determinación de las candidaturas de legisladores, pero en cuanto a los candidatos al poder ejecutivo y vicegobernador se dispone la elección directa.

Por lo mismo, las agrupaciones políticas no podrán separarse de las internas abiertas en las elecciones generales. De otro modo se permitiría una violencia a la voluntad expresada popularmente y se introducirían disfunciones entre las distintas agrupaciones políticas.

La intención plena del Proyecto es la coincidencia contemporánea de la fecha de la elección Primaria tanto para el ámbito Nacional, como Provincial y Municipal, dándole al ciudadano la posibilidad de participar en las decisiones jurisdiccionales sin sobrecargar de fechas y desdoblamientos por Provincia o Municipio, haciendo indiscifrable la fecha de elección y la cantidad de veces que los ciudadanos deben votar.

Sintéticamente proponemos: una sola fecha de elección primaria para cargos Nacionales, Provinciales y Municipales, y una sola fecha para las elecciones generales.

Por ello los Municipios deberán suscribir sus propias reglamentaciones para adherir al proyecto nacional y provincial de PASO, buscando la coincidencia de fechas en el cronograma electoral.

Vemos además que la implementación a nivel provincial del sistema propuesto ha sido motivo de elogios de las fuerzas políticas provinciales, de los organismos sociales, sindicales y ciudadanos relacionados al quehacer político, ámbitos legales e intelectuales estudiosos de la cuestión,

medios de comunicación y difusión masiva y en definitiva de toda la ciudadanía en general, que acudió masivamente y con altísimos porcentajes de participación a la cita electoral previa a nivel nacional, a través del sistema PASO, como lo reflejaron los reportes periodísticos, no sólo por una cuestión legal de obligatoriedad, sino con el convencimiento democrático que implica una mejora indiscutible, basado en una mejor y más democrática forma de elegir a sus representantes, favoreciendo la apertura interna partidaria y evitando viejas prácticas políticas negativas, que indudablemente con el nuevo sistema, ayudarán a su definitivo destierro.

Evidentemente el proyecto, al consagrar ésta innovadora propuesta política, podrá ser enriquecido con el aporte de los distintos actores involucrados, en especial las fuerzas políticas con representación legislativa, para que la normativa a consagrar, surja de un verdadero consenso, sin que sea visto por el ciudadano como un mero acuerdo partidario para conveniencias electorales, sino como una debate sincero en la búsqueda de acuerdos, respetando las distintas identidades ideológicas y aportes metodológicos, que necesariamente requiere su discusión legislativa, atento la importancia institucional y democrática que el proyecto reviste.

El proyecto además, claramente se encuadra en la normativa constitucional provincial, en especial en las facultades previstas en el art. 99 y concordantes de nuestra Carta Magna local, y de ninguna manera afecta atribuciones federales, sino por el contrario, pone en plena vigencia los objetivos y contenidos planteados la normativa nacional citada, como así también en la efectiva vigencia de los derechos políticos constitucionales, con especial referencia a los arts. 37, 38 y concordantes de nuestra Constitución Nacional.

Invitamos a compartir los fundamentos mencionados, y entre muchos otros que seguramente surgirán del debate que el presente proyecto propone e invita, llevan a la necesidad de su sanción legislativa.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza sancionan con FUERZA DE LEY:

TITULO I

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

Capítulo I

De las Agrupaciones

ARTICULO 1º - Adóptese en la Provincia de Mendoza, el sistema de primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, para la selección de los candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales.

ARTICULO 2º - Entiéndase por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.

ARTICULO 3º - Dispóngase que las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales, mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio provincial, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

ARTICULO 4º - La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, en la presente Ley y demás normativa electoral aplicable. Los partidos pueden reglamentar la participación de extra partidarios en sus cartas orgánicas. Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

ARTICULO 5º - Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos.

ARTICULO 6º - La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo Provincial y el Municipal, cada uno en el ámbito de su competencia, con una antelación no menor a los noventa (90) días corridos previos a su realización.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional, convoque a elecciones primarias, conforme lo prevé la ley N° 26.571, para Presidente y Vicepresidente, y/o Parlamentarios del MERCOSUR, y/o Diputados Nacionales y/o Senadores Nacionales, y/o Convencionales Constituyentes, la fecha de realización de las elecciones primarias, simultáneas y obligatorias provinciales y municipales, se realizarán el mismo día, en la forma que lo establezca la reglamentación, aplicándose en lo que corresponda la ley N° 15.262.

Capítulo II

De los Electores

ARTICULO 7° - En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al mismo padrón que para la elección general respectiva. Se considera electores a todos los empadronados en la Provincia y a los extranjeros que se encuentren inscriptos según lo establecido por la Ley N° 1079, "Orgánica de Municipalidades".

ARTICULO 8° - Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia del voto, conforme lo establece la legislación electoral vigente.

Capítulo III

Presentación y Oficialización de listas

ARTICULO 9° - Las agrupaciones políticas que hayan de intervenir en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias solicitarán a la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza, la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco, color que será utilizado por todas aquellas que no hayan solicitado color. En las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias a los cargos nacionales, prevista en la ley nacional N° 26.571, coincidentes con las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias a los cargos provinciales y municipales, cuyo juzgado federal con competencia electoral asigne colores a las agrupaciones nacionales, que serán utilizados también por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, podrán ser utilizados para los cargos provinciales y municipales.

En la misma oportunidad deberá acompañar su Reglamento Electoral y la integración de su Junta Electoral.

Con posterioridad a la oficialización de las listas, se integrarán a la Junta Electoral de cada agrupación política, un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos, por los menos con cincuenta (50) días corridos de anticipación al acto electoral deberán presentarse ante la Junta Electoral de cada agrupación, para su oficialización. Las listas deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Número de precandidatos igual al número de candidatos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje de cuota de género, previsto en el artículo 17 de la Ley 2551;

b) Nómima de precandidatos acompañada de constancia de aceptación de la postulación suscripta por el precandidato, indicando domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;

b) Designación de apoderado/s de lista;

c) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren.

Artículo 10° - Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada agrupación política, verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por la Constitución Provincial, Ley N° 2551, Ley N° 4746, carta orgánica partidaria, y en caso de alianzas su reglamento electoral.

Dentro de los tres días corridos de vencido el plazo para presentar las listas de precandidatos, la Junta Electoral Partidaria, dictará resolución fundada admitiendo o rechazando la lista, y deberá notificarla a las listas presentadas, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse fundada ante la Junta Electoral Partidaria, dentro del plazo de dos días corridos de serle notificada, debiendo la Junta expedirse dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su presentación.

El rechazo de la revocatoria, podrá ser apelado en el plazo de veinticuatro (24) horas ante la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza.

Artículo 11° - Tanto la solicitud de revocatoria, como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Artículo 12° - La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentre firme, será comunicada por la Junta Electoral de la agrupación política, a la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas.

En el mismo plazo, deberá notificar a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la Junta Electoral Partidaria.

Capítulo IV

Boletas de Sufragio – Plazo y forma y oficialización

Artículo 13° - Las boletas de sufragio serán confeccionadas e impresas por cada partido o agrupación política que participe de las elecciones primarias, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna.

Cada lista interna presentará su modelo de boleta ante la Junta Electoral de la agrupación política dentro de los tres (3) días corridos posteriores a la oficialización de las precandidaturas debiendo ser aprobadas por la Junta partidaria en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas. En forma inmediata la Junta Electoral de la agrupación política, deberá elevar a la Junta Electoral de la Provincia, los modelos de boletas de sufragio de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, para su oficialización y aprobación formal, con una antelación no inferior a treinta (30) días corridos de la fecha de la realización del acto comicial.

Para la confección de las boletas de votación el papel deberá ser tipo obra de SESENTA (60) gramos o un papel sustituto de similar calidad y apariencia con un gramaje que no difiera, en más o menos, del QUINCE POR CIENTO (15%); en el anverso podrá tener fondo del color asignado y en el reverso deberá ser blanco. En ese caso la tipografía será de color negro o blanco, a fin de garantizar la mejor legibilidad de la identificación partidaria y de la nómina de los candidatos. Asimismo puede utilizarse tipografía del color asignado sobre fondo blanco.

En cualquier caso, deberá asegurarse que los colores, fotografía y letras no sean visibles en el reverso de la boleta.

Sólo podrán insertarse fotografías de candidatos o candidatas, en colores o en blanco y negro.

Las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, autorizarán la forma y oportunidad de adhesión de boletas en caso de que hubiere listas única para una categoría de candidatos y pluralidad en otras.

En el acta de conformación de las alianzas pueden establecerse acuerdos de adhesiones de boletas de diferentes categorías para las elecciones generales, con otras agrupaciones políticas no integrantes de la alianza, siempre que las listas a adherir resulten ganadoras en sus respectivas elecciones primarias.

Capítulo V

Campaña Electoral

ARTICULO 14° - Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales. Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Capítulo VI

Proclamación de los candidatos

ARTICULO 15° - En las primarias, la elección de los candidatos a Gobernador, Vicegobernador, e Intendentes Municipales de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Para las candidaturas a legisladores, convencionales constituyentes y concejales municipales, cada agrupación política, para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria, y serán las Juntas Electorales de las respectivas agrupaciones políticas las que conformen la lista ganadora en las primarias y quienes proclamen a los candidatos.

La Junta Electoral de la Provincia, realizará el escrutinio definitivo, e informará los resultados a las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, a los efectos de la proclamación de los candidatos, acto que deberá ser notificado a la Junta Electoral de la Provincia, quien tomará razón de los candidatos así proclamados, nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos.

ARTICULO 16° - Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

ARTICULO 17° - Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados, convencionales constituyentes y concejales municipales, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría. Para la categoría de gobernador y vicegobernador se entenderá el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio provincial y para Intendentes el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el territorio de cada Municipio según corresponda.

Capítulo VII

Junta Electoral Provincial

ARTICULO 18° - La Junta Electoral de la Provincia de Mendoza, tendrá a su cargo el control del proceso electoral y el escrutinio definitivo de las elecciones primarias simultáneas y obligatorias. Contra las decisiones de las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas, podrá articularse recurso ante la Junta Electoral de la Provincia. El mismo deberá interponerse fundado ante la misma dentro del término de tres (3) días corridos, salvo plazo en contrario regulado en la presente.

TITULO II

MODIFICACIONES A LA LEY 2551

Capítulo Único

ARTÍCULO 19° - Modifíquese el artículo 17 de la Ley 2551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17 - LAS AGRUPACIONES POLITICAS QUE HAYAN ALCANZADO EL 1,5% DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EMITIDOS EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS, REGISTRARAN ANTE LA JUNTA ELECTORAL, POR LO MENOS CON DIEZ (10) DIAS DE ANTICIPACION AL ACTO, LAS LISTAS DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS, EXPRESANDO PARA SER REGISTRADA LA DENOMINACION QUE LLEVARAN LAS BOLETAS RESPECTIVAS, ACOMPAÑANDO UN MODELO DE ESTAS, EN LA CUAL PODRÁ IR IMPRESO LOS SIMBOLOS O EMBLEMAS PARTIDARIOS, MONOGRAMA Y LA DENOMINACION LISA Y LLANA DE LA AGRUPACION O PARTIDO. PARA LA CONFECCIÓN DE LAS BOLETAS DE VOTACIÓN EL PAPEL DEBERÁ SER TIPO OBRA DE SESENTA (60) GRAMOS O UN PAPEL SUSTITUTO DE SIMILAR CALIDAD Y APARIENCIA CON UN GRAMAJE QUE NO DIFIERA, EN MÁS O MENOS, DEL QUINCE POR CIENTO (15%); EN EL ANVERSO PODRÁ TENER FONDO DEL COLOR ASIGNADO Y EN EL REVERSO DEBERÁ SER BLANCO. EN ESE CASO LA TIPOGRAFÍA SERÁ DE COLOR NEGRO O BLANCO, A FIN DE GARANTIZAR LA MEJOR LEGIBILIDAD DE LA IDENTIFICACIÓN PARTIDARIA Y DE LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS. ASIMISMO PUEDE UTILIZARSE TIPOGRAFÍA DEL COLOR ASIGNADO SOBRE FONDO BLANCO. EN CUALQUIER CASO, DEBERÁ ASEGURARSE QUE LOS COLORES, FOTOGRAFÍA Y LETRAS NO SEAN VISIBLES EN EL REVERSO DE LA BOLETA. SÓLO PODRÁN INSERTARSE FOTOGRAFÍAS DE CANDIDATOS O CANDIDATAS, EN COLORES O EN BLANCO Y NEGRO. EN CASO DE DENOMINACIONES IGUALES, CORRESPONDIENTES A DIVERSAS LISTAS PRESENTADAS, LA JUNTA ELECTORAL EXIGIRA SU DIFERENCIACION. LAS LISTAS QUE SE PRESENTEN PARA CANDIDATOS A IPUTADOS Y SENADORES PROVINCIALES, CONCEJALES Y CONVENCIONALES CONSTITUYENTES QUE CORRESPONDAN ELEGIR SEGÚN LA CONVOCATORIA, DEBEN CONTENER UN MINIMO DE TREINTA POR CIENTO (30%) DE MUJERES Y EN PROPORCIONES CON POSIBILIDAD DE RESULTAR ELECTAS; LO QUE SE MATERIALIZARA DIVIDIENDO CADA LISTA EN TERCIOS, ASEGURANDO COMO MINIMO LA PARTICIPACION DE UNA MUJER EN CADA TERCIO. ASISMO DEBERAN PRESENTAR UNA SOLA LISTA POR CATEGORIA, NO ADMITIÉNDOSE LA COEXISTENCIA DE LISTAS AUNQUE SEAN IDENTICAS ENTRE LAS ALIANZAS Y LOS PARTIDOS QUE LAS INTEGRAN. NO SERA OFICIALIZADA NINGUNA LISTA QUE NO CUMPLA CON ESTOS REQUISITOS NI QUE INCLUYA CANDIDATOS QUE NO HAYAN RESULTADO ELECTOS EN LAS ELECCIONES PRIMARIA POR LA MISMA AGRUPACION Y POR LA MISMA CATEGORIA POR LA QUE SE PRESENTAN SALVO EL CASO DE RENUNCIA, FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD “.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 20° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta días, desde su promulgación.

ARTICULO 21° - Las Agrupaciones Políticas reconocidas deberán adecuar sus cartas orgánicas, estatutos y normas internas a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 22° - Salvo lo expresamente establecido en esta Ley que deroga cualquier disposición en contrario, se aplicará a las internas abiertas, simultáneas y obligatorias, las Leyes N° 2551, N° 4746, N° 7005, sus modificatorias y demás legislación electoral aplicable a las elecciones generales respectivas.